

Carta No. 0342-2023-APMTC/CL

Callao, 08 de agosto de 2023

Señores

CORBAN AGENCIA DE ADUANAS S.A.C.

Av. Elmer Faucett S/N – Centro Aéreo Comercial

Mod. A – Sector B 2da Etapa

3er piso – Oficina 312

Callao. -

Atención : Ricardo Egoavil Ramírez
Gerente General.

Asunto : Se expide Resolución No. 01

Expediente : **APMTC/CL/0144-2023**

Materia : Reclamo por cobro de Uso de Área
Operativa de Carga Rodante de Importación
y diferencial de peso.

APM TERMINALS CALLAO S.A., (en adelante, "APMTC") identificada con RUC No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, Provincia Constitucional del Callao, en atención al reclamo interpuesto por **CORBAN AGENCIA DE ADUANAS S.A.C.** ("CORBAN" o la "Reclamante") dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 y habiendo cumplido con presentar los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APM Terminals Callao S.A., pasamos a exponer lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 01.05.2022, atracó la nave OTAGO BAY de Mfto. 2022-00902 en el muelle 11-A, a fin de realizar la descarga de carga general.
- 1.2 Con fecha 11.05.2023, APMTC emitió la factura electrónica No. F004- 165399 por el importe de USD 18.69 (Dieciocho con 69/100 dólares de los Estados Unidos de América) incluido IGV, por el servicio de Descarga por de Carga Rodante – Porción tierra / Diferencia de peso manifestado para el BL OTBA37TJCAL13.
- 1.3 Con fecha 19.05.2023, APMTC emitió la factura electrónica No. F004-165885 por el importe de USD 3,119.09 (Tres mil ciento diecinueve con 09/100 dólares de los Estados Unidos de América) incluido IGV, por el concepto de Uso de Área Operativa – Importación de carga rodante.
- 1.4 Con fecha 27.07.2023, CORBAN presentó un reclamo formal ante APMTC mediante el cual manifestó su disconformidad respecto a la emisión de las facturas debido a que la generación de las mismas se debió a la no información de parte del consignatario de la carga. Asimismo, cuestiona una presunta facturación tardía.

- 1.5 Con fecha 31.07.2023, APMTTC emitió la Carta No. 0333-2023-APMTC/CL, mediante la cual manifestó que, al amparo del artículo 2.4 del Capítulo II del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTTC, la Reclamante debía cumplir con subsanar los requisitos señalados, a fin de atender su solicitud.
- 1.6 Con fecha 02.08.2023, la Reclamante cumplió con subsanar los requisitos solicitados, por lo que se procede a analizar el fondo del reclamo¹.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN Y ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por CORBAN, podemos advertir que el objeto del mismo se refiere a la disconformidad por la emisión de las facturas electrónicas No. F004- 165399 por el servicio de Descarga por de Carga Rodante – Porción tierra / Diferencia de peso manifestado para el BL OTBA37TJCAL13 y No. F004-165885 por concepto de Uso de Área Operativa de Importación de Carga Rodante.

Cabe señalar que la Reclamante no ha cuestionado el término de la descarga de la nave materia de reclamo, pero si la forma de facturación y la solidaridad de ésta. Por tanto, serán materia de discusión en el presente reclamo.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- i) Describir los supuestos de hecho por los cuales se cobra el servicio.
- ii) Verificar que el servicio ha sido debidamente cobrado en el caso concreto.
- iii) Analizar los argumentos y pruebas de la Reclamante.

2.1 De los supuestos de hecho por los cuales se cobra el servicio de descarga de carga rodante y de uso de área operativa de importación.

2.1.1 Servicio de Descarga de Carga Rodante

En principio cabe señalar que el servicio que cobra la factura F004- 165399 se encuentra detallado en el artículo 7.1.3.1.2 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APMTTC, cuyo contenido señala lo siguiente:

"7.1.3.1.2 Servicio Estándar Carga Rodante (Numeral 3.1.2 del Tarifario)

Embarque y Descarga Estándar de Carga Rodante. - *El servicio estándar a la carga rodante incluye:*

- a) El servicio de descarga/embarque utilizando la Infraestructura y Equipamiento necesario,*
- b) El servicio de conducción de los vehículos entre la Nave y el área de almacenaje, o viceversa en el embarque,*
- c) El servicio de manipuleo -en el área de almacenaje, patio y Nave- para la*

¹ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTTC

2.7 Inadmisibilidad del Reclamo y subsanación de errores

(...) Mientras esté pendiente la subsanación no procederá el cómputo del plazo para resolver el reclamo ni para su notificación.

recepción de la carga de la Nave y carguío al medio de transporte que designe el Usuario, o viceversa en el embarque.

d) El servicio de verificación de la carga para la tarja, incluyendo la transmisión electrónica de la información,

e) El servicio de trinca o destrinca,

f) El servicio de pesaje, incluyendo la transmisión electrónica de la información; y

g) Otros servicios vinculados con regímenes aduaneros previstos en las Leyes y Disposiciones Aplicables, que deban prestarse únicamente en el Terminal por APM TERMINALS CALLAO S.A. No incluye, de ser el caso, los servicios relacionados con el movimiento de la carga para la realización del aforo o similares dentro del Terminal. La prestación de estos servicios en ningún caso afectará el cumplimiento de las obligaciones de carácter aduanero que correspondan a los diferentes operadores de comercio exterior, conforme a la normativa vigente.

h) La carga podrá permanecer almacenada en el Terminal a libre disposición del Usuario hasta tres (03) días calendario.

En el caso del embarque o descarga de carga rodante -porción nave- el servicio será facturado a la línea naviera (o representante), a excepción de que el contrato de transporte marítimo indique lo contrario”.

En esa línea queda claro, que para proceder con la anulación de la factura objeto de reclamo, la Reclamante deberá demostrar que se descargó el peso manifestado. Ahora bien, consideran que, al retiro de la carga, ésta es pesada. Y el peso que se emitió en el ticket de salida fue de 29.37 TN. Por tal razón, al retiro de la carga se procedió con la emisión de la factura F004- 165399, por el diferencial de peso manifestado, siendo éste de 0.37 TN.

2.1.1. Servicio de Uso de Área Operativa

En relación al cómputo de los días comprendidos dentro del periodo de libre uso de área operativa aplicable a la carga rodante, el artículo 7.1.3.3.1 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APMTTC establece lo siguiente:

"7.1.3.3.1 Uso de Área Operativa - todos los tráficos (con excepción de transbordo) (Numeral 3.3.1 del Tarifario)

Este servicio consiste en el uso del área operativa para carga rodante de todos los tráficos (con excepción de transbordo), el cual, desde el día uno (01) al día tres (03) calendario es libre de ser facturado por encontrarse incluido en el Servicio Estándar.

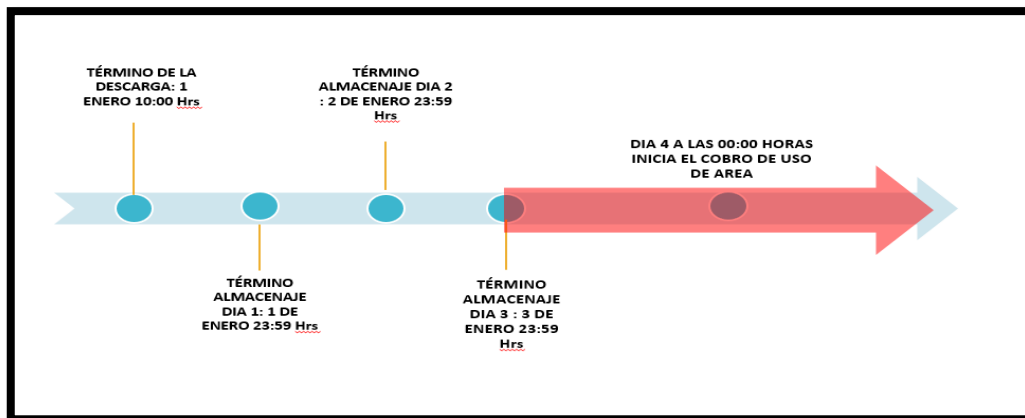
El servicio prestado desde el día cuatro (04) al día diez (10) calendario será facturado por todo el periodo o fracción del periodo por tonelada.

El servicio correspondiente al día once (11) hacia adelante será facturado por día o fracción de día por tonelada.

El período de almacenamiento para todos los tipos de tráfico (con excepción de

transbordo), del día cuatro (04) hacia adelante, no se encuentra regulado. El precio de este servicio será cobrado al dueño o consignatario de la carga.

Así, el precio a cobrar por la prestación del servicio de Uso de Área Operativa para carga rodante será aplicable a partir del cuarto día computado desde el término de la descarga de la nave, conforme se advierte en el siguiente gráfico:



Como puede advertirse, si la nave terminarse la descarga el 01 de enero de 2023 a las 10:00 horas, el primer día de almacenamiento libre terminaría a las 23:59 horas del mismo día. El segundo día de almacenamiento se iniciaría a las 00:00 horas del día 02 de enero de 2023 y terminaría a las 23:59 horas del mismo día. El tercer día de almacenamiento se iniciaría el 03 de enero de 2023 a las 00:00 horas y finalizaría a las 23:59 horas del mismo día. Es recién a partir del cuarto día (04 de enero de 2023 a las 00:00 horas) que APMTTC empezaría a cobrar por el servicio de uso de área operativa para carga fraccionada.

Ahora bien, en relación a la unidad de tiempo, el numeral 3.3.3 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APMTTC señala lo siguiente:

"3.3 Criterios de Aplicación de las Tarifas y Precios

Para establecer las Tarifas y Precios que serán cobrados por APM TERMINALS CALLAO S.A se considerarán, entre otros, los siguientes criterios: (...)

3.3.3 Fracción de Unidades de Tiempo

- *De día: Toda fracción de día se considera como día completo.*
- *De hora: Toda fracción de hora se considera como hora completa."*

En ese sentido, en caso la carga de un usuario permanezca unas horas en el TNM o todo un día completo (24 horas), APMTTC tendrá la potestad de cobrar el monto aplicable a la permanencia de la referida carga en las instalaciones del TNM, siempre que la estancia de la misma exceda el periodo de libre almacenaje comprendido dentro del servicio estándar.

Lo expuesto ha sido recogido en reiteradas oportunidades por el Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, quien en la Resolución Final correspondiente a los expedientes No. 027-2015-TSC-OSITRAN, 043-2015-TSC-OSITRAN y 053-2015-

TSC-OSITRAN señaló lo siguiente:

*"31.-(...) este Tribunal considera, que el periodo de libre almacenamiento de carga fraccionada **empieza a computarse desde el momento en que se ha realizado la descarga total de las mercancías de los usuarios** o desde que ésta ha ingresado al patio del Terminal Portuario **(siendo este el día 1, culminando dicho periodo al tercer día a las 23:59 horas)**, lo que quiere decir que **APM tiene derecho a facturar los servicios que presta por uso de área operativa en el Terminal Portuario desde las 00:01 horas del día siguiente.***

32.-Asimismo, es importante recalcar que si bien el día calendario comienza a las 00:00 horas y termina a las 23:59 horas, para efectos del cómputo establecido en el contrato de concesión, el hecho de que una actividad finalice dentro del rango de las referidas 24 horas (por ejemplo que las operaciones de descarga culminen a las 22:00 horas del día), no significa que se esté incumpliendo con los plazos de libre almacenamiento, ya que dicho computo se realiza por el día completo independientemente si se inicia en una fracción de aquel.

En tal sentido, queda claro que el primer día de almacenamiento se computa desde la hora en que se culminan las operaciones de descarga o desde que la carga ingrese al patio del Terminal Portuario hasta las 23:59 horas de ese mismo día, puesto que al margen del momento en que inicie el periodo de libre almacenamiento, este se computa por días y no por horas."

-El subrayado es nuestro-

Por ende, es claro que el inicio del cobro de uso de área operativa en el caso de carga rodante se aplica desde el cuarto día calendario conforme al cómputo indicado en líneas precedentes.

2.2 Respecto a la verificación del cobro de las facturas reclamadas.

Respecto a la electrónica No. Factura F004- 165399:

De acuerdo a lo señalado por la Reclamante, ésta considera que la factura objeto de reclamo por concepto de diferencial de peso manifestado, no procede; toda vez que se les debió de realizar ese cobro al consignatario de la carga y no a ellos como agente de aduanas y agente solidario.

A fin de acreditar su posición, la reclamante adjunta como medio probatorio capturas de pantalla de conversaciones vía WhatsApp, en donde indica que su consignatario serio responsable de los costos adicionales generados para la carga perteneciente al BL OTBA37TJCAL13.

Cabe señalar que, si bien dichas conversaciones adjuntas reiteran en estricto lo sustentado por la Reclamante, esta afirmación no cuenta con un sustento que acredite fehacientemente el contenido del mismo, tales como un certificado de peso, reporte de peso de la maquinaria entregada u otro documento que produzca certeza

de lo alegado.

En ese sentido, queda establecido que la Reclamante no ha logrado acreditar que, en efecto, la carga perteneciente al BL OTBA37TJCAL13 despachada por APMTc registra el peso manifestado inicialmente.

Respecto a la electrónica No. Factura F004-165885:

Respecto al cobro de la factura electrónica materia de reclamo, debemos señalar que de acuerdo al Reporte Final de Operaciones ("SOF"), el término de la descarga de la nave OTAGO BAY de Mfto. 2023-00902 fue el día 06.05.2023 a las 05:25 horas, por lo cual el tiempo libre de Uso de Área Operativa de Carga Rodante debe calcularse de la siguiente manera:

Nave	Término de la descarga	Término del Plazo de Libre Almacenamiento (3 Días)	Inicio del cobro
OTAGO BAY	06.05.2023 a las 05:25 horas	08.05.2023 23:59 horas.	Desde el día 09.05.2023 a las 00:00 horas.

En este sentido, toda la carga retirada posteriormente al 09.05.2023 a las 00:00 horas estará afecta al cobro de Uso de Área Operativa – Importación de Carga Rodante.

De acuerdo al Reporte Monitoreo de Carga Rodante de importación correspondiente al B/L No. OTBA37TJCAL13, se verificó que la unidad con No. de VIN VCEC290P00030662 fue retirada fuera del plazo de libre almacenaje, conforme se detalla en el siguiente cuadro.

Nro.	Categoría	Nro. B/L	Nro. Unidad	Tipo de Carga	MT	M3	Cant	Dirección	Hora Confirma...	ID Condu...
1	Import	OTBA37TJCAL13	VCEC290P00030662	RORO CAR/VAN	29.370	0.000	1	Vessel To Apron	2023-05-02 09:22	
2	Import	OTBA37TJCAL13	VCEC290P00030662	RORO CAR/VAN	29.370	0.000	1	Apron To W/H	2023-05-04 23:24	
3	Import	OTBA37TJCAL13	VCEC290P00030662	RORO CAR/VAN	29.370	0.000	1	Out To IN	2023-05-08 21:01	03917913
4	Import	OTBA37TJCAL13	VCEC290P00030662	RORO CAR/VAN	29.370	0.000	1	W/H To Gate	2023-05-08 22:11	03917913
5	Import	OTBA37TJCAL13	VCEC290P00030662	RORO CAR/VAN	29.370	0.000	1	In To Out	2023-05-09 02:26	03917913

Considerando ello, el cobro realizado mediante la factura reclamada es correcto.

2.3 Análisis de los argumentos y pruebas del Reclamante.

La Reclamante señaló que la factura materia de reclamo debe ser anulada, ya que, si bien reconoce que existió demora en el retiro de a la generación de las mismas se debió a la falta de información por parte de su consignatario, siendo este el que debería

asumir todos los costos adiciones generados y no la Reclamante como Agente de aduanas – Agente solidario.

En ese sentido, la Reclamante adjuntó como medios probatorios: capturas de pantallas de conversaciones de WhatsApp, así como correos electrónicos cursados con el área de cobranzas.

Respecto a los medios probatorios adjuntados por la Reclamante debemos remitirnos al Código Procesal Civil respecto a la finalidad de los medios probatorios, el cual en el artículo 188 menciona lo siguiente:

Artículo 188.- Finalidad

Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

En ese orden de ideas, el artículo 192 del mismo cuerpo normativo enumera los medios de prueba típicos:

Artículo 192.- Son medios de prueba típicos:

- 1. La declaración de parte;*
- 2. La declaración de testigos;*
- 3. Los documentos;*
- 4. La pericia; y*
- 5. La inspección judicial.*

Así las cosas, respecto a la definición y contenido de los documentos como medios probatorios el artículo 234 del CPC entiende por documentos:

"Artículo 234.- Son documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado."

Sin embargo, el avance tecnológico y científico en las últimas décadas, ha influido en la vida de los individuos, lo cual ha permitido la implementación de nuevas herramientas tecnológicas, en este sentido las nuevas formas de comunicación virtual en algunas ocasiones o escenarios pueden constituir supuestos de hechos con significancia en la deducción de determinada consecuencia jurídica. Así, la doctrina ha denominado a los elementos probatorios extraídos de plataformas o aplicativos virtuales como "pruebas electrónicas" o "pruebas informáticas". La Sentencia T-043/20 establece en su fundamento No. 20 lo que e se entiende por estas nuevas pruebas electrónicas:

20. (...) "De esta manera vemos como el apelativo 'electrónica', según la RAE, sería todo lo pertinente a la electrónica, ofreciendo una acepción concreta cuando se conecta con algún dispositivo en la que 'electrónica' significaría

máquina electrónica, analógica o digital, dotada de una memoria de gran capacidad y de métodos de tratamiento de la información, capaz de resolver problemas matemáticos y lógicos mediante la utilización automática de programas informáticos.”

En ese sentido, la prueba electrónica vendría a ser:

“Se consideraría prueba electrónica a cualquier prueba presentada informáticamente, que estaría compuesta por dos elementos: uno material, que depende de un hardware, es decir, la parte física de la prueba y visible para cualquier usuario de a pie, como la carcasa de un smartphone o una USB y, por otro lado, un elemento intangible que es representado por un software, consistente en metadatos y archivos electrónicos modulados a través de unas interfaces informáticas”.²

Es importante recalcar, que la Sentencia T -043/20 manifiesta que se debe mitigar el valor de convencimiento que recaen sobre estos medios probatorios, pues son afectos a alteraciones o modificaciones; por lo cual, deben ser considerados como indicios analizándolos junto con los demás medios probatorios ofrecidos.

21. (...) Sobre el tema de la autenticidad, los escritos especializados realzan que no puede desconocerse la posibilidad de que, mediante un software de edición, un archivo digital impreso que contenga texto pueda ser objeto de alteraciones o supresiones, de ahí el valor suasorio atenuado que el juzgador debe reconocerle a estos elementos, de tal manera que tomándolos como indicios los analice de forma conjunta con los demás medios de prueba”.

22. A manera de colofón, los avances tecnológicos que a nivel global se han dado en distintos campos (ciencia, medicina, aplicativos digitales), también han influido en el entendimiento y el ejercicio del derecho. Al efecto, en el ámbito probatorio, por ejemplo, los operadores judiciales diariamente deben analizar elementos extraídos de aplicaciones de mensajería instantánea, ya sea que se cuente con metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información o solo capturas de pantallas respecto de ciertas afirmaciones o negaciones realizadas por una de las partes en el litigio. Sobre estas últimas, la doctrina especializada les ha concedido el valor de prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba.

La Reclamante señaló que no es responsabilidad de ellos como agente de aduanas haber incurrido en uso de área operativa, si no responsabilidad del consignatario quien no informó que la carga se encontraba inoperativa y debido a ello generó que incurrieran en uso de área operativa.

² COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564 (12, julio, 2012). Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Julio, 2012. No. 48489.

Ahora bien, respecto a la presunta facturación tardía debemos mencionar que si bien el Reglamento de los Usuarios de las Infraestructuras de Terminales Portuarios y Aeroportuarios prescribe en el artículo 7 como derechos de los usuarios la recepción de los comprobantes de pago por los servicios recibidos por las Entidades Prestadoras, en el literal g de citado artículo, señala claramente que el plazo de emisión de dicho comprobante deberá de ser realizado de acuerdo a la norma que rige dicha materia.

En ese sentido, debemos de referirnos a la Ley de Comprobantes de Pago y su Reglamento, los cuales NO señalan plazo alguno para la emisión de los citados comprobantes.

Cabe señalar que en el artículo 1 de la Ley de comprobantes de pago manifiesta que;

"Están obligados a emitir comprobantes de pago todas las personas que transfieren bienes, en propiedad o en uso, o presten servicios de cualquier naturaleza....."

Así las cosas, debemos de mencionar que APMTTC está facultado a emitir sus comprobantes de pago siempre y cuando haya realizado la prestación del servicio, En el presente caso la factura se emitió por un servicio prestado por la Entidad Prestadora. Por tanto, la factura ha sido emitida de manera correcta.

Por otro lado, la Reclamante manifiesta que no debería de cobrarse ya que no estaría solidariamente obligado a fin de ser exigido por el pago de la boleta.

Respecto a la solidaridad en los pagos el artículo 4.3 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APMTTC prescribe lo siguiente:

4.3 Responsabilidad de los Pagos

La obligación de realizar oportunamente los pagos por los Servicios prestados y Recargos aplicados, recaerán en las personas naturales y jurídicas registradas ante APM TERMINALS CALLAO S.A., conforme el siguiente orden:

(...)

"4.3.2 Los Servicios prestados y recargos aplicados a la Carga. - Serán cancelados por el consignatario o exportador, dueño de la carga, agente de aduana, agente de carga u otro designado, quienes asumirán la responsabilidad solidaria en los respectivos pagos."

Queda claro que la responsabilidad de los pagos recaerá sobre el consignatario, agente de aduana, agente de carga u otro designado. En el presente caso la Reclamante figura como solidario de los pagos.

Ahora bien, en el presente caso dado que la Entidad Prestadora es el acreedor de los servicios prestado a la carga podrá dirigirse a cualquiera de los deudores solidarios, indistintamente con el consignatario o agente de aduana o agente de carga.

Es importante mencionar que el artículo 1183 del código civil señala lo siguiente:

"Artículo 1183.- La solidaridad no se presume. Solo la Ley o el título de la obligación la establecen de forma expresa".

En relación a los alcances de la obligación solidaria el artículo 1186 del código civil establece lo siguiente: "El acreedor puede dirigirse contra cualquiera de sus deudores o contra todos ellos simultáneamente. Las reclamaciones entabladas contra uno no serán obstáculo para que las posteriormente se dirijan contra las demás, mientras no resulte pagada la deuda por completo.

De acuerdo a ello, se desprende que, ante una obligación solidaria, el acreedor puede dirigirse contra cualquier de los obligados, dados a que estos ostentan el rol de deudor frente al acreedor.

En ese orden de ideas, se ha evidenciado que la Reclamante cuenta con la posición de acreedor solidario y por tanto la Entidad Prestadora puede exigir la cancelación del servicio prestado.

En conclusión, la Reclamante no ha probado fehacientemente por qué no se debe de anular las facturas materia de reclamo, siendo que los argumentos presentados han quedado desacreditados en los términos expuestos.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMT³.

Cabe señalar, que según lo indicado en el art. 1.5.6 el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMT; y, en el art. 31 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, en caso de que el Reclamo sea desestimado, es decir, declarado infundado, improcedente o inadmisibles, el usuario se encontrará obligado a pagar intereses moratorios diariamente desde la presentación de su reclamo. Asimismo, precisa que los intereses serán devengados de manera automática a partir de la fecha de la presentación del reclamo por parte del usuario.

³ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios

"3.1.1 Recurso de Reconsideración

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutivo se aplicará el silencio administrativo positivo.

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."

III. RESOLUCIÓN

Por los argumentos antes señalados, se declara **INFUNDADO** el reclamo interpuesto por **CORBAN AGENCIA DE ADUANAS S.A.C.** según Expediente No. **APMTC/CL/0144-2023.**



Deepak Nandwani

Gerente de Experiencia del Cliente
APM Terminals Callao S.A.